

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
UNAN-LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**TEMA**

**El arto. 34 Cn, en relación al nuevo Código  
Procesal Penal y los Convenios Internacionales  
suscritos por Nicaragua.**

**AUTORES:**

**BR. SCARLETTE JOHANA CARMONA GARCÍA**

**BR. ELVIS AMARO PÉREZ GARCÍA**

**TUTOR**

**DR. JOSE GALAN**

**LEÓN, NICARAGUA OCTUBRE DEL 2004.**

## AGRADECIMIENTO.

*A Dios: Por brindarme vida y fuerzas para terminar mi carrera, por no dejarme sola en ningún momento, por permitirme estar con las personas que mas quiero, con las que vivo momentos de tristeza y de alegría.*

*A mis Padres: Felipe Francisco Carmona Martínez y Lucía Vilma García Picado por estar siempre junto a mi cuando los he necesitado, por brindarme su apoyo incondicional, su respeto y comprensión para lograr la culminación de mi carrera, por haber hecho de mi una mujer con principios y valores morales les dedicaré con todo el corazón  
AGRADECIMIENTOS INFINITOS.*

*A mis hermanas y hermanos: Por el cariño y abnegación que como una hija me han brindado, por el respeto y comunicación que nos entregamos como una familia unida y por su apoyo incondicional de hermanos.*

*A mi esposo : Por estar junto a mí en todo momento de mi carrera, por darme su apoyo incondicional y por ser el hombre al que amo y con el que sueño realizar todas mis metas futuras.*

*A nuestro Tutor: José Galán por brindarnos su conocimiento y su tiempo para ayudarnos a consolidar lo aprendido, como un legado que nos deja con su experiencia y sabiduría.*

*A todas aquellas personas que nos apoyaron de una u otra forma para lograr esta meta.*

*Scarlette Johana Carmona García.*

## AGRADECIMIENTO

*A Dios sobre todas las cosas por haberme regalado el don de la inteligencia y haberme guiado en el camino de la sabiduría, gracias señor por no haberme abandonado en ningún momento en que necesite de ti,, por haber escuchado mis plegarias y oraciones gracias Dios mío.*

*A mi madre Martha del Socorro García Antón (doña Coco), Por haber sido padre y madre en mi camino, por cada uno de los sacrificios que hizo por mis hermanos y por mi, para que lográramos obtener la mejor herencia que puede dejar una madre el conocimiento y la culminación de una carrera, gracias madrecita.*

*A mi padre Rodolfo Thomas Pérez Téllez (que en paz descansa), Por haber sido un padre ejemplar y haber dejado un legado para que sus hijos siguiéramos su ejemplo.*

*A mi hermano León Rodolfo Pérez García, por ser el pilar de nuestra familia, que con su carácter y firmeza ha logrado apoyarnos y guiarnos por el camino del bien.*

*A mis hermanos Job Francisco Pérez García, Kenia Fabiola García y Martha Verónica Pérez García, Por haberme brindado sus palabras de aliento y de esa manera pude seguir adelante venciendo todos los obstáculos en mi camino.*

*A mis Abuelos José Francisco Pérez Parajón y Esther Téllez de Pérez (que en paz descansen), por haberme inculcado los mas preciados principios de honestidad, lealtad, respeto, amor al prójimo entre otros y por que se que desde el cielo están contentos de ver que logre culminar una de mis metas.*

*A mi Esposa que me ha brindado su cariño, apoyo y comprensión para lograr juntos llegar a la culminación de nuestros estudios y por ser la mujer que ha logrado regalarme el verdadero amor.*

*A mis sobrinos Kevin Pérez, Aurorita Tobar Pérez, Esthercita Pérez y Anthony Pérez por brindarme alegría y hacerme sentir como un niño nuevamente.*

*A nuestro Tutor: José Galán por brindarnos su conocimiento y su tiempo para ayudarnos a consolidar lo aprendido, como un legado que nos deja con su experiencia y sabiduría*

*A Víctor Grijalba por haber hecho de mi un profesional capaz, por haber compartido sus conocimientos y respaldarme siempre que necesite de su experiencia y su amistad.*

*A mis suegros Don Chico y Doña Vilma por brindarme su apoyo, confianza y buenos consejos para llegar a cumplir nuestros sueños.*

*A los compañeros estudiantes que han fallecido luchando por el 6% Constitucional y los que han resultado heridos, por lograr que el gobierno cumpla con el presupuesto y de esta manera las futuras generaciones puedan ingresar a la Educación Superior y logren ser profesionales para bien de nuestra amada Nicaragua.*

*Y agradezco a todas mis amigos y a las personas que a lo largo de mi carrera han confiado en mi y han aportado su granito de arena para que el día de hoy este cumpliendo mis sueños muchas Gracias.*

*Elvis Amaro Pérez García.*

# DEDICATORIA

*A NUESTROS PADRES Y HERMANOS:*

*Por su apoyo y comprensión, por tener siempre fe en Dios, nuestro Señor, en que lograríamos alcanzar la meta que nos propusimos juntos. A ellos, a quienes no tenemos nada que reprocharles, sino sólo agradecerles por ser tolerantes y apoyarnos para que la realización de este trabajo fuera posible.*

*Scarlette Johana Carmona García*

*Elvis Amaro Pérez García*

## INDICE.

	<i>Páginas.</i>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I PRINCIPIOS PROCESALES.</b>	
<i>1. Principio de Legalidad.....</i>	<i>3</i>
<i>1.1. Presunción de Inocencia.....</i>	<i>5</i>
<i>1.2. Respeto a la Dignidad Humana.....</i>	<i>7</i>
<i>1.3. Derecho a la Defensa.....</i>	<i>8</i>
<i>1.4. Principio de Proporcionalidad.....</i>	<i>9</i>
<i>1.5. Única Persecución.....</i>	<i>11</i>
<i>1.6. Finalidad del Proceso Penal.....</i>	<i>12</i>
<i>1.7. Principio de Gratuidad y Celeridad Procesal.....</i>	<i>13</i>
<i>1.8. Intervención de la Víctima.....</i>	<i>15</i>
<i>1.9. Principio Acusatorio.....</i>	<i>17</i>
<i>1.10. Juez Natural.....</i>	<i>19</i>
<i>1.11. Jurado.....</i>	<i>20</i>
<i>1.12. Principio de Oralidad.....</i>	<i>22</i>
<i>1.13. Principio de Oportunidad.....</i>	<i>24</i>
<i>1.14. Libertad Probatoria.....</i>	<i>26</i>
<i>1.15. Licitud de la Prueba.....</i>	<i>27</i>
<i>1.16. Derecho a Recurso.....</i>	<i>28</i>
<i>1.17. Principio de Publicidad.....</i>	<i>29</i>
<b>CAPÍTULO II GARANTIAS PROCESALES DE RANGO CONSTITUCIONAL.</b>	
<i>2. Presunción de Inocencia.....</i>	<i>32</i>
<i>2.1. A ser Juzgado sin dilaciones por Tribunal Competente Establecido por la Ley. No hay Fuero Atractivo. Nadie puede ser Sustraído de su Juez Competente ni llevado a Jurisdicción de Excepción.....</i>	<i>37</i>
<i>2.2. Derecho a ser Juzgado por Tribunal Competente Establecido en la Ley. Y a no ser sustraído de él.....</i>	<i>39</i>
<i>2.3. A ser sometido al juicio por jurado en los casos determinados por la ley. se establece el Recurso de Revisión...</i>	<i>41</i>

2.4. <i>A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.....</i>	45
2.5. <i>A que se nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. el procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.....</i>	47
2.6. <i>A ser asistido gratuitamente por un interprete sino comprende o no habla el idioma empleado por el Tribunal...</i>	49
2.7. <i>A no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.....</i>	51
2.8. <i>A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso.....</i>	53
2.9. <i>A recurrir ante un Tribunal Superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.....</i>	55

<i>2.10. A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.....</i>	<i>58</i>
<i>2.11. A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. sé prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes. El proceso penal debe ser público. el acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público. el ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.....</i>	<i>60</i>

**CAPITULO III. EL ARTO. 34 CN, EN RELACION CON LOS  
CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR  
NICARAGUA.**

<i>3. El Nuevo Esquema Penal Y Los Tratados Internacionales.....</i>	<i>62</i>
<i>3.1. Declaración Universal De Derechos Humanos.....</i>	<i>67</i>
<i>3.2. El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.....</i>	<i>70</i>

<b>3.3. El derecho a un juicio publico en los distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.....</b>	<b>75</b>
<b>3.4. Excepciones admisibles al derecho a un Juicio Público.....</b>	<b>77</b>
<b>3.5. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.....</b>	<b>78</b>
<b>3.6. Presunción de Inocencia.....</b>	<b>82</b>
<b>3.7. El Derecho De Defensa.....</b>	<b>84</b>
<b>3.8. Derecho a estar Presente en El Proceso.....</b>	<b>87</b>
<b>3.9. Derecho a ser defendido por un Abogado.....</b>	<b>89</b>
<b>3.10. El derecho a un Abogado de Oficio.....</b>	<b>90</b>
<b>3.11. Derecho a guardar silencio y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.....</b>	<b>91</b>
<b>3.12. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.....</b>	<b>93</b>
<b>3.13. Derecho a la doble instancia penal o de recurrir el fallo ante juez o Tribunal Superior.....</b>	<b>95</b>
<b>3.14. La prohibición del doble juzgamiento o principio de “ne bis in idem”.....</b>	<b>99</b>
<b>3.15. Ambito de aplicación de este derecho.....</b>	<b>101</b>

<i>Conclusiones</i> .....	<i>103</i>
<i>Recomendaciones</i> .....	<i>105</i>
<i>Bibliografía</i> .....	<i>106</i>



## Introducción.

Con la Constitución Política de la República de 1987 y sus reformas se hizo inevitable la derogación del sistema de justicia penal inquisitivo, establecido por el antiguo Código de Instrucción Criminal de 1879, por que los principios relativos a los derechos, deberes y garantías de los Nicaragüenses, que el texto constitucional instituye, imponen la necesidad de una regulación capaz de desarrollarlo y de darles cumplimiento irrestricto.

Desde la perspectiva constitucional, publicidad, oralidad y concentración son necesarias para cumplir debidamente sus preceptos, lo que impone la introducción de un sistema acusatorio, que responda a las formas democráticas de administración de justicia en un estado de derecho.

La decisión de los nicaragüenses de construir y organizar el moderno sistema de referencia, que además viene implementándose en toda América Latina, como parte de las actividades encaminadas a derruir formas de gobierno autoritarias y de abandonar esquemas de raíz colonial, ha venido cobrando realidad en el ordenamiento jurídico Nacional con la creación de la defensoría pública mediante la ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, y con la reciente promulgación de la Ley N° 346 Ley Orgánica del Ministerio Público del mes de Octubre del año dos mil.

Por esta razón y dada la importancia que tiene la aprobación del nuevo Código Procesal Penal en nuestro país es que hemos decidido realizar nuestra investigación monográfica sobre este tema.



El desarrollo de nuestro trabajo lo hemos realizado en tres Capítulos:

En nuestro primer Capítulo abordamos los Principios Procesales contemplados en el Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, definiendo a la vez la importancia de cada uno de ellos desde la perspectiva de la protección y tutela de los derechos humanos mediante la aplicación de los mismos.

Continuando con nuestro trabajo investigativo en el Capítulo segundo definimos y analizamos las Garantías Procesales contenidas en el arto. 34 de la Carta Magna de nuestro país, ya que debido a su importancia se encuentran contenidas en la misma para garantizar el derecho de todos los ciudadanos Nicaragüenses.

De igual manera, abordamos el Arto. 34 Cn, en relación con los convenios y tratados Internacionales suscritos por Nicaragua siendo el reconocimiento Internacional un acto jurídico que determina el momento en que un Estado adquiere el carácter de sujeto de derecho internacional, abordamos en el presente Capítulo la importancia jurídico política del reconocimiento de los derechos humanos plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizados en el arto. 46 de nuestra Constitución.



## **CAPITULO I PRINCIPIOS PROCESALES.**

### **1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Históricamente al principio de legalidad desde el punto de vista penal (*nullum crimen nullum poena sine lege*), se le añade el principio de legalidad desde el punto de vista procesal. Desde la perspectiva penal se establece que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (Art. 34, núm. 11, Cn.)

En los mismos términos del párrafo anterior, se expresa el principio desde la óptica procesal al señalar que no podrá imponerse pena o medida de seguridad por la comisión de un delito o falta, sino a través de un procedimiento establecido previamente por la ley.

Con el establecimiento del principio de legalidad constitucional se ha interpretado que dicha garantía se refiere a la existencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio previo y lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada.

La Constitución Política establece que la administración de justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la



ley en asuntos o procesos de su competencia; de ello se desprende que en los tribunales debe aplicarse el principio de legalidad por mandato expreso de la norma constitucional (Art. 160 Cn.)<sup>1</sup>.

La garantía del principio de legalidad o juicio previo es una fórmula sintética en la que está contenida una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder. Se dice que es una fórmula sintética porque expresa el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales.

---

<sup>1</sup> Cuaresma Terán, Sergio J. EL Proceso Penal en Nicaragua, Pág. 226, 227 y 228



## 1.1. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Lo encontramos en el arto. 34 inc. 1 Cn y arto. 2 C.P.P, en los que se establece que toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y el rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución <sup>2</sup>.

Todo individuo es inocente mientras no se compruebe su culpabilidad, mediante sentencia firme no significando con esto, que no se pueden adoptar medidas cautelares, incluso que estas sean privativas de la libertad, pero si se tiene o se tendría que tener cuidado ya que éstas tendrán que ser las necesarias para el aseguramiento de la finalidad.

---

<sup>2</sup> Código Procesal Penal, pág 1.



No es posible que se siga utilizando términos como “presunto homicida” o “presunto culpable para referirse a los acusados pues ello contradice la presunción de inocencia.



## **1.2. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.**

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella se derivan y en condiciones de igualdad <sup>3</sup>.

Toda persona acusada o detenida por cualquier investigación sobre algún delito debe la autoridad competente proporcionar el debido trato que le corresponde como sujeto de derechos humanos; lo que significa que no deben dárseles tratos crueles e infamantes, torturas que incluyan golpes, frío, hambre o cualquier circunstancia que violen sus derechos como seres humanos.

Se debe de garantizar los derechos y garantías contenidos tanto en nuestra Constitución Política, el Código Procesal Penal como en todos los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

---

<sup>3</sup> Código Procesal Penal, pág 1.



### 1.3. DERECHO A LA DEFENSA.

Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantizará la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. excusa del defensor<sup>4</sup>.

Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico.

El momento inicial de este derecho se sitúa desde el inicio del proceso, disponiendo de tiempo y medios adecuados para su defensa. No podrá por tanto ser juzgado en términos tan breves que no podrá preparar su defensa, en cuanto a los medios serán los ordinarios de prueba admisibles en derecho<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Código Procesal Penal, pág 1.

<sup>5</sup> Revista de Derecho, pág 31



#### **1.4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

Las potestades que este Código otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la República serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la máxima estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público serán ejercidos por el Juez, y los de este por el tribunal de apelaciones a través de los recursos.

Los actos investigativos que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que lo haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones del Código Procesal Penal que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Código Procesal Penal; Pág. 2.



El establecimiento de este principio supone que la duración del proceso, las formalidades y plazos establecidos estarán en relación directa con el tipo de infracción jurídico-penal cometida y con la duración de la pena o medida de seguridad prevista por la legislación vigente.



### 1.5. ÚNICA PERSECUCIÓN.

Quien haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos. A este efecto, las sentencias dictadas en el extranjero serán reconocidas en Nicaragua conforme a los tratados y convenios suscritos y ratificados soberanamente por la República <sup>7</sup>.

La aplicación de este derecho impide que quien a sido juzgado, cualquiera que sea el fallo, tanto condenatorio como absolutorio pueda volver a ser procesado por el mismo delito, este derecho esta vinculado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que impide que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho, con lo que la condena o la absolución una vez firmes adquieren carácter definitivo.

---

<sup>7</sup> Código Procesal Penal; Pág. 2.



## **1.6. FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.**

El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por el Código Procesal Penal <sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Código Procesal Penal; Pág. 2.



### **1.7. PRINCIPIO DE GRATUIDAD Y CELERIDAD PROCESAL**

La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías Constitucionales <sup>9</sup>.

Desde la perspectiva doctrinal el proceso no debe tener una duración desmedida o indeterminada. Lograr que la tramitación de un proceso se haga en un tiempo razonable es, desde todo punto de vista, necesario. Consciente de esa necesidad nuestra Constitución Política ha consagrado como una garantía del procesado el derecho a ser juzgado sin dilaciones por un tribunal competente establecido por la ley.

En nuestro proceso penal las dilaciones indebidas se manifiestan en el hecho de que se deja transcurrir un plazo razonable sin que se juzgue o resuelva causa penal. Ello se produce normalmente cuando no se realizan los actos procesales en los plazos que la ley establece, cuando el titular de un órgano jurisdiccional, el procurador y las partes, no ajustan su actividad a la legalidad.

---

<sup>9</sup> Código Procesal Penal; Pág. 2.



Para valorar el plazo razonable, hay que ceñirse bien a los plazos objetivos que nos ofrece el proceso no es lo mismo la tramitación de una causa compleja que la tramitación de una causa simple, pero también se han de tener en cuenta los plazos que la ley señala para producir actos concretos como, por ejemplo, dictar sentencia interlocutoria en el proceso ordinario <sup>10</sup>.

El artículo 34 de nuestra Constitución Política estipula que todo procesado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No existe fuero atractivo.

---

<sup>10</sup> Cuaresma Terán, Serio J. Ob Cit; Pág. 634 y 635.



## 1.8. INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA.

De acuerdo con la Constitución Política de la República, el ofendido o víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde sus inicios y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común <sup>11</sup>.

La intervención significa el derecho de conocer, proponer y tomar parte de las actuaciones que se han practicado; estableciendo nuestro Código que este derecho está únicamente limitado por los derechos a los demás, por la seguridad de todos y por las exigencias del bien común. De acuerdo, a la norma fundamental la victima debe ser tenida como parte en todos los procesos.

El espíritu de esta norma radica, según interpretación de la Constitución integral, lógica e histórica, en que la decisión de permitir a las personas afectadas directamente por delitos en un proceso penal debe conjugarse con el también principio constitucional de que el delito lesiona esencialmente, valores, bienes y derechos que a la sociedad conviene resguardar y proteger, la participación de la victima se orienta a que esta pueda exponer directamente sus pretensiones y argumentos, pero sobre todo, a que ella sea informada de las decisiones que se adoptan en la causa por el hecho criminal por el que ha resultado afectada.

---

<sup>11</sup> Código Procesal Penal; Pág. 2.



Asimismo, si el Ministerio Publico no ejerciere acción alguna, sin causa sustentada en una ley, el ofendido o la victima ha de tener el derecho de promover la persecución y sanción del ilícito penal que le ha causado lesión, daño o perjuicio <sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Dr. Aguilar García, Marvin; Lineamientos generales de la Propuesta del nuevo C.P.P. Pág; VIII Y IX



### **1.9. PRINCIPIO ACUSATORIO.**

El principio acusatorio exige que una parte distinta al juez promueva y sostenga una acusación o pretensión punitiva para que pueda abrirse el juicio penal y en su caso, pueda condenarse al reo.

Para Maier,<sup>13</sup> la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso: por un lado, el acusador que persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por el otro, el imputado quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y finalmente, el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir. El principio fundamental que da nombre al sistema acusatorio se afirma en la exigencia de un tribunal para decidir el pleito y cuyos límites de decisión están condicionados al reclamo o acusación.

En los sistemas regidos por el sistema acusatorio, si no hay parte acusadora, sea la procuraduría penal o fiscal, sea un particular dispuesto a sostener la acusación, no se puede acordar la apertura del juicio. Corresponde, en virtud de este principio a las partes acusadoras, una vez que determinen e individualicen su pretensión de condena, la carga de la prueba de los hechos de la acusación; así, la pretensión de condena condiciona la sentencia.

---

<sup>13</sup> Cuaresma Terán, Serio J. Ob Cit; Pág. 626



El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. No existirá proceso penal por delitos sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o querellante en los casos y en la forma prescrita en presente Código. Arto. 10 C.P.P <sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Código Procesal Penal; Pág. 2.



### **1.10. JUEZ NATURAL.**

Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, nadie podrá ser sustraído de su juez competente establecido por la ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben tribunales especiales <sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Código Procesal Penal; Pág. 3.



### 1.11. JURADO.

Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a Juicio por jurado en los casos determinados por la ley. Es deber de todo ciudadano participar en el proceso penal como miembro de un jurado cuando sea requerido, de conformidad con las leyes <sup>16</sup>.

Así mismo en el artículo 41 de nuestro Código se desarrolla la figura del Jurado, figura que ha sido de mucha controversia ya que los miembros de los tribunales de jurado en varias ocasiones demostraron tener muy poca capacidad de discernimiento jurídico.

En el Código están reguladas, entre otras cosas, las prohibiciones para desempeñar la función de miembro de jurado. No pueden ser miembros quienes gocen de inmunidad, los estudiantes o egresados o profesionales en derecho, funcionarios judiciales (anteriormente los funcionarios, siempre presidían el tribunal de jurado), funcionarios de la Defensoría Pública de la penitenciaría, así como los miembros del Ejército de Nicaragua, directivos nacionales de partidos políticos y personas que enfrenten procesos penales o hayan sido condenados a pena de privación de libertad mediante sentencia firme, sin haber obtenido la rehabilitación.

---

<sup>16</sup> Código Procesal Penal; Pág. 3.



Existen sanciones que se establecen para aquellos que impidan la correcta constitución de cualquier tribunal de jurado. Así, existen sanciones para el empleador que impida el desempeño de la función y sanciones al candidato a miembro que habiendo sido debidamente citado, injustificadamente no atiende la convocatoria o presente una excusa falsa.

Con tales disposiciones se pretende corregir las deficiencias que se han observados en los tribunales de jurados, los cuales habían sido impuestos dentro del marco de un proceso, el juicio inquisitivo, el cual no prestaba las condiciones necesarias para el ejercicio del llamado “juicio de conciencia”, pues tal procedimiento impedía a los miembros del mismo, crearse una opinión, hacerse un juicio de valor, en definitiva, hacer justicia <sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Revista de Derecho; Pag; 30.



## 1.12. PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Según Binder,<sup>18</sup> el principio de oralidad se establece como un mecanismo para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal, en especial el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personificación de la función judicial. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, además como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

La oralidad es el principio procesal que permite no solo la concentración del proceso, sino que garantiza la inmediación del órgano en todas y cada una de las etapas que deben realizarse para mejor garantía de los derechos ciudadanos; en una consideración tradicional, se trata de un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, y que al mismo tiempo permite descubrir la verdad de un modo mas eficaz y controlado.

---

<sup>18</sup> Cuaresma Terán, Serio J. Ob Cit; Pág. 631



En los sistemas procesales regidos por el principio de oralidad, la actividad jurisdiccional propia de la fase de instrucción, reviste la forma connatural a las muy diferentes actuaciones que se realizan y se documentan por escrito; las alegaciones y recursos de las partes se formulan por escrito, y por escrito se expresa el juez en sus resoluciones. Por lo que cabe afirmar que la escritura domina la primera fase del proceso; en la fase plenaria o juicio oral, debe predicarse la oralidad como de su propia denominación se desprende, so pena de nulidad<sup>19</sup>.

El proceso se divide en dos fases claramente diferenciadas, como son el procedimiento preliminar y el juicio oral y la regulación de esta segunda conforme a los principios de oralidad y sus consecuencias, sobre todo ahora la inmediación, llevan a la consecuencia de la distinción entre actos de investigación, que son los que se practican en el procedimiento preliminar, y los actos de prueba, que son exclusivos del juicio oral.

Si el proceso se ha regulado conforme a los principios de oralidad e inmediación la convicción del juzgador de instancia debe formarse atendiendo únicamente a lo visto y oído personalmente por él, de modo que lo que sirve para formar la convicción no es el reflejo documental de las pruebas practicadas, sino el recuerdo de lo que ante el se ha realizado.

---

<sup>19</sup> Cuaresma Terán, Serio J. Ob Cit; Pág. 632



### **1.13. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

Según Maier,<sup>20</sup> oportunidad significa en este contexto la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescinda de ella en presencia de la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionada, por motivos de utilidad social o razones político- criminales.

Otros autores señalan que por principio de oportunidad se entiende la facultad de las partes de asistir, promover y decidir, esto último bajo el principio acusatorio y en nuestra legislación solo en los delitos de orden privado de los que se puede desistir sobre las fases del proceso penal. Se trata de brindar, a las partes, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno.

Las legislaciones modernas que han establecido el principio de oportunidad lo han hecho como una excepción al principio de legalidad. Más aún, han obligado a que los criterios de oportunidad sean determinados legislativamente a modo de autorizaciones para prescindir de la persecución penal en ciertos casos definidos por la ley.

---

<sup>20</sup> Cuaresma Terán, Serio J. Ob Cit; Pág. 628 y 629



La fundamentación histórica del principio de oportunidad se ha dado en devenir de la realidad social, ya que mientras el discurso jurídico-penal mantiene el principio de legalidad como criterio de justicia rector de la persecución penal, en la acera de enfrente encontramos el de oportunidad, que normado o no, selecciona conductas de diversas maneras con el objeto y el acuerdo de prescindir de la persecución penal, ya sea en interés de las partes o por ausencia de un interés público que obligue a dicha persecución. En nuestra legislación, el principio inquisitivo: el juez realiza las investigaciones y averiguaciones necesarias al esclarecimiento del acto delictivo con independencia de si la parte agraviada llámese víctima o perjudicado participa de las investigaciones o no.



#### **1.14. LIBERTAD PROBATORIA.**

Se establece la producción de la prueba exclusivamente en la fase de juicio con la inmediación del juez y de las partes y mediante un procedimiento que garanticen el contradictorio y que permita que las partes defiendan sus pretensiones en el proceso. La prueba producida en el juicio oral significa que los medios de prueba de que se valen las partes para reproducir la verdad histórica se expongan de viva voz, oír sus respectivos órganos, se produzcan de manera publica, que permitan argumentaciones y contra argumentaciones y que inmediatamente a su recepción sean valorados por el juez y los jurados <sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Aguilar García, Marvin; Ob Cit; Pág; VII Y VIII.



### **1.15. LICITUD DE LA PRUEBA.**

Se propugna por la sustitución de las formas de valoración de la prueba conforme criterios tasados sin que ello implique posibilidad de valoración arbitraria o prejuiciosa de los jueces, de manera que la reproducción de los hechos con base en los medios de prueba producida en el proceso quede vinculado a la lógica, al sentido común, la experiencia, la ciencia, es decir a las formas que regulan el correcto de la mente en las operaciones intelectuales de reproducción de la verdad.

Estas formas de reconstrucción de hechos conforme el correcto entendimiento humano deben complementarse con la posibilidad de utilizar en el juicio cualquier medio que sirva para demostrar hechos, debiéndose abandonar con ello el sistema de prueba tasada o legal y establecer la libertad probatoria, para que las partes y los fiscales puedan usar todo lo que consideran adecuado para hacer llegar al juez la verdad material. Lo anterior desde luego en el marco de la prueba lícita y con el cumplimiento de los requisitos de presentación, producción y valoración necesarios para evitar la arbitrariedad <sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Aguilar García, Marvin; Ob Cit; Pág; IX Y X.



### **1.16. DERECHO A RECURSO.**

El sistema de los recursos en el proceso penal podría ser tratado en los principios relativos a la acción, incluso en el contenido del derecho de acción, dado que con relación al derecho a la jurisdicción, o a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, se ha cuestionado si el mismo comprende el derecho a un recurso. Con todo dada la trascendencia que este pretendido derecho al recurso tiene en la conformación del proceso, creemos que merece tratamiento propio.

Desde luego, si los principios del proceso penal pretenden establecerse desde la razón, hay que concluir que nada impone la existencia de un recurso o, mejor, nada impone que el proceso tenga que regularse de manera que exista una primera instancia o, después, uno o mas recursos. Estos pueden ser convenientes, atendida la posibilidad del error el que siempre es aconsejable en aras de la seguridad, que un mismo asunto sea examinado por mas de un órgano jurisdiccional, pues de este modo existen mayores posibilidades de acierto en la decisión jurisdiccional <sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Montero Aroca, Juan; Principio del Proceso Penal; Pág; 165.



### **1.17 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

La constitución política establece que el proceso deberá ser público; sin embargo, el acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideración de moral y orden público (Art.34, num. 11, in fine Cn) <sup>24</sup>.

De lo anterior deriva que el principio de publicidad en nuestro proceso penal es relativo. Los jueces y tribunales mediante resolución motivada podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones claro está que la secretividad de esta se refiere a la prensa o personas extrañas al proceso y no a las partes del mismo.

La secretividad a la que se alude en los procesos penales tiene por objeto entre otras cosas, preservar las huellas del delito, recoger o inventariar los datos de base para comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse en la etapa plenaria.

---

<sup>24</sup> Constitución Política de Nicaragua; pág; 13.



La publicidad surge como una de las garantías judiciales básicas que relaciona con una de las funciones propias de la justicia penal: la transmisión de mensajes a la sociedad, cerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia social. En este sentido, se dice que una de las funciones de la pena es la prevención general, es decir, la producción de efectos sociales a través del castigo. Estos efectos se pueden producir infundiendo miedo o intimidando a las personas, para que no realicen las conductas prohibidas; dichos efectos también pueden generarse por la afirmación pública de que existen ciertos valores que la sociedad acepta como básicos y que las personas deben autolimitarse en afectarlos pues, en caso de suceder podría adjudicárseles la imposición de un castigo.

El juicio público como expresión de principio de publicidad procesal implica un modo particular de insertar la justicia en el medio social: implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de valores que fundamentan la convivencia social y la vigencia social del derecho.

La deposición de testigos se realizará en audiencia pública, con citación y en presencia del reo, su defensor, el fiscal ó el acusador, si lo hubiere y quisiere concurrir; éstos y el juez pueden hacerles preguntas y reconvenciones que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos sin ligarse a los interrogatorios.

De todo lo anterior se desprende que el derecho a un juicio público no es un derecho que pueda predicarse para todas las etapas del proceso, como tampoco es un derecho



absoluto. Así lo expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, tras reconocer que toda persona acusada de un delito tiene derecho a un juicio público en el que se hayan adoptado todas las garantías necesarias para su defensa (Art.11.1); al mismo tiempo proclama que los derechos de la persona están sujetos a las limitaciones establecidas por la Ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general (29.2). En el mismo sentido se expresan el CONVENIO DE ROMA, del 4 de Noviembre de 1950 (Art. 6), y el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, de 1966 (Art. 14.1).

En nuestro proceso penal la publicidad como mecanismo de control social no satisface las expectativas planteadas por el establecimiento de este principio, pues la concurrencia de los ciudadanos a los juicios es, en cierto modo, superficial. La publicidad como proyección social queda reducida a lo que la prensa quiera publicar con una menor o mayor cuota de amarillismo con lo que se convierte en un gran medio de distorsión social y de la finalidad procesal.

La practica y experiencia tanto de nuestro proceso como el de otras legislaciones han demostrado que la publicidad del proceso, a que alude el párrafo final del arto. 34 de nuestra Constitución Política, debe entenderse como un derecho relativo y en ningún momento absoluto. En este sentido, la publicidad en sentido amplio debe reservarse para la etapa del juicio oral <sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Cuaresma Terán, Sergio J. Ob Cit; Pág; 629, 630 y 631.



## **CAPITULO II. GARANTIAS PROCESALES DE RANGO CONSTITUCIONAL**

### **➤ ARTO 34 Cn. Y LAS GARANTIAS PROCESALES**

#### **Arto. 34 Inc. 1 Cn.**

#### **2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

En Nicaragua, ninguna de las Constituciones anteriores a 1987 consagran explícitamente esta garantía, todas en sus textos prohibían que el auto de prisión sea proveído sin haberse comprobado el cuerpo del delito y sin que existiera presunción grave de quien sea su autor.

La presunción de inocencia es una de las garantías más polifacéticas que inunda todo el proceso penal, es la presunción de inocencia de las partes acusadas. Sin duda se trata de la garantía más invocada y que se trata e implantar de manera fehaciente en las garantías constitucionales.



La presunción de inocencia es una presunción IURIS TANTUM que puede desvirtuarse con la actividad probatoria y de la que pueda deducir la culpabilidad del acusado respetando el principio de libre apreciación de la prueba lo que se entiende por Sana Critica, que fue vigente legalmente en Nicaragua desde el 21 de Febrero de 1981 decreto 644 Arto. 4. actualmente inmersa en los postulados del código procesal penal, se entiende por sana Critica la apreciación discrecional de las pruebas sin límites en su especie pero, respetando las reglas invocadas de carácter científico, técnico, artístico, o de la experiencia común; observando los principios elementales de Justicia y de la sana lógica tales reglas y principios deben servir de fundamento para la resolución motivada del Tribunal.

El nuevo código Procesal Penal, en su arto. 2, de manera taxativa señala: Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y el rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.



Cuando exista duda razonable sobre la responsabilidad del acusado al dictarse sentencia o veredicto procederá su absolución. Es muy atinado que en un cuerpo legal se plasme lo que significa y el alcance de la presunción de inocencia.

Con el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se contempla un auténtico derecho que despliega doble eficacia: Temporal y Material.

1. **TEMPORAL:** El procesado no puede ser considerado culpable, ni tratado como tal hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme.
2. **MATERIAL:** La sentencia ha de fundarse en una culpa plena; superándose de manera definitiva la condena por sospecha o la semi plena prueba del proceso penal antiguo.

En esta vertiente material se ha generado una serie de garantías referidas a la prueba Ej. La carga de la prueba corresponde a la Acusación y no a la defensa y esta debe reunir todas las garantías constitucionales y procesales respetando los principios de contradicción y defensa y que pueda considerarse de cargo o inculpabilidad del acusado. Siendo así debe entenderse únicamente como prueba válida y con todas las garantías, las practicadas en el juicio oral y público.



De lo anterior se exceptúan la prueba preconstituida y anticipada que torna imposible su reproducción en el juicio oral y siempre que se haya incorporado al plenario de forma que garantice el derecho a la defensa o la posibilidad de contradicción.

Producida la prueba con estas garantías el órgano jurisdiccional es libre para su valoración aunque ésta libertad no signifique arbitrariedad sino ejercicio de la razón a Sana Critica.

Se trata de una garantía procesal, en cuanto no afecta ni a la calificación de los hechos como delictivos ni a la responsabilidad penal del acusado si no que atiende a la culpabilidad del mismo, de modo que ha de resultar probado que a participado en los hechos.

Esta garantía procesal no se refiere ni a los actos del procedimiento ni a la forma o requisitos de la sentencia, si no que sirve para determinar el contenido del procedimiento absolutorio o condenatorio de la sentencia misma. El contenido de la sentencia lo determina generalmente la aplicación de normas de derecho material penal, pero esto no ocurre siempre pues a veces son normas procesales las que determinan ese contenido, y este es el supuesto mas claro en ese sentido.



La presunción de inocencia si esta íntimamente relacionada con la motivación de las sentencias, que cumple dos finalidades complementarias: 1) hacer publicas las razones de la decisión adoptada, y 2) permitir su posible control por medio de los recursos <sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia; Código Procesal Penal y las Garantías Procesales; Pág; 16 a 21.



**Arto. 34 inc. 2 Cn.**

**2.1. A SER JUZGADO SIN DILACIONES POR TRIBUNAL COMPETENTE ESTABLECIDO POR LA LEY. NO HAY FUERO ATRACTIVO. NADIE PUEDE SER SUSTRADO DE SU JUEZ COMPETENTE NI LLEVADO A JURISDICCIÓN DE EXCEPCIÓN.**

El reconocimiento constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como se formula, con idéntico significado por algunos textos internacionales no significa ni la expresión de un plazo concreto para el juicio (el texto constitucional no especifica) ni tampoco que el cumplimiento de los plazos señalados en las leyes procesales adquiera relevancia constitucional de modo que el mero incumplimiento de los plazos procesales suponga una vulneración del derecho fundamental. No así el numeral 8 que al no observarse adquiere vulneración constitucional.

El derecho nace desde que una persona está acusada de la comisión de un hecho punible en el sentido antes señalado sobre el alcance del concepto de procesado o acusado. De este modo, el derecho a ser juzgado sin dilaciones puede comenzar incluso antes del inicio del proceso, desde el momento en que se produce la detención o apertura de investigaciones preliminares contra una persona determinada, que tenga repercusiones importantes sobre la situación, desde entonces la persona contra quien materialmente se dirige una acusación penal, tiene un interés que es el que protege la constitución en que se



resuelva tal acusación lo antes posible, de modo que su libertad o fama no se vean sometidas a un largo período que pueda tener para el efecto más perjudicial, que incluso la pena misma que pudiera imponérsele.

Los criterios para determinar si se han producido o no las obligaciones prohibidas por la Constitución son: a) Complejidad del Asunto, b) Comportamiento del procesado y c) Actividad desarrollada por las Autoridades Competentes<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia, Ob Cit; Pág; 22 a 25.



## **2.2. DERECHO A SER JUZGADO POR TRIBUNAL COMPETENTE ESTABLECIDO EN LA LEY. Y A NO SER SUSTRÁIDO DE ÉL.**

Se trata de evitar que un procesado pueda ser juzgado por un órgano no jurisdiccional y que carezca de las garantías de independencia y de imparcialidad propia de los integrantes del Poder Judicial. Además, garantiza que el proceso va a tener lugar ante el órgano previamente designado de forma objetiva y conforme a la Constitución y a las leyes, especialmente la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El derecho al juez competente se relaciona con la estructura constitucional del poder judicial, concretamente con los principios de unidad jurisdiccional, legalidad e independencia constituyéndose una doble garantía una formal constituida por el constituyente y el legislador y una material que lo constituye el Juez Natural por su conexión territorial o funcional, con el asunto le corresponde la competencia de un modo ordinario.

Actualmente el Código Procesal Penal expresa en su arto. 8 el principio de Celeridad Procesal manifestando: En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia. Toda persona acusada de un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable.



Por su parte el arto. 11 del mismo Código, habla de la garantía del procesado a un Juez Natural cuando manifiesta: nadie puede ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a la ley anterior a los hechos que se les juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído del juez competente establecido por la ley y llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los Tribunales Especiales <sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia, Ob Cit; Pág; 26 a 27.



**ARTO. 34 INC. 3 Cn.**

**2.3. A SER SOMETIDO AL JUICIO POR JURADO EN LOS CASOS DETERMINADOS POR LA LEY. SE ESTABLECE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

El tribunal de jurados es el tribunal de justicia integrado de forma colegiada por varias personas que administran justicia en Nicaragua solo en materia penal.

El tribunal de jurados es una forma de participación popular en la administración de justicia; es un sistema de participación de justicia en materia penal, donde el ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, conforme a los requisitos que establece la ley, son elegidos aleatoriamente del padrón electoral para integrar tribunales de justicia y resolver de forma definitiva causas o delitos con penas más que correccionales y que son desinsaculados e integran tribunales para los casos específicos, fallando con su conciencia o íntima convicción.

**FUNCIONES Y OBLIGACIONES**

Las funciones del jurado están contenidas en el arto. 301 C.P.P y dice: los miembros del jurado en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de imparcialidad y sumisión a la ley. El jurado se limitará a determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Se requerirán al menos cuatro votos coincidentes, manifestados



en forma secreta por medio de bolas blancas o negras, depositadas en una urna preparada al efecto, para que haya veredicto de culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados.

La función primordial es administrar justicia en materia penal de las causas de delitos con penas mayores a los tres años de prisión o penas más que correccionales.

Las obligaciones son: comparecer cuando sea citado por el juez de distrito o único del crimen arto. 25 CPP. Integrar el tribunal de jurados en una causa dada conforme elección del juez de la causa arto. 27 CPP.

Rendir promesa de ley para integrar el tribunal de jurados.

Emitir voto para formar veredicto de conciencia conforme a la ley arto. 301 CPP.

#### **REVISION:**

#### **FUNDAMENTO DE RECURSO DE REVISION:**

En nuestra legislación el fundamento principal del recurso de revisión ha sido el de reparar errores judiciales cometidos al condenar por sentencia firme a un inocente, a si como el favorecer a los reos rematados con la aplicación retroactiva de nuevas leyes menos severas. Las nuevas leyes traen como fundamento de la revisión el reparar errores judiciales.



La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la revisión es un instrumento del que se dota a las personas y a los tribunales para corregir errores en que, como institución humana, puede incurrir la sociedad dando así oportunidad a que se enmienden las injusticias (B.J. Pág. 240 año 1967). Actualmente, todo lo relativo al recurso de revisión está regulado en el Art. 337 CPP.

La sentencia resultante de la revisión produce los efectos normales de las sentencias dictadas en un proceso penal, sin embargo al tratarse de una sentencia absolutoria, ésta además de producir la libertad inmediata del penado o condenado inocente, produce efectos especiales:

**REPARACIÓN MORAL:** Mediante la publicación de la sentencia en el Diario oficial la Gaceta.

**REPARACIÓN PECUNIARIA:** Mediante la indemnización de daños y perjuicios por parte del Estado, siempre que para el error judicial no hayan mediado acciones maliciosas de jueces, magistrados o particulares. Produce la excepción de cosa juzgada puesto que no cabe ningún recurso en su contra.

El Código Procesal Penal establece como procedimiento especial LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA, atendiendo los postulados de la doctrina procesal que no se trata de un recurso sino de una acción que ataca la cosa juzgada cuando sea necesaria su revisión por existir un nuevo hecho que de considerarse, cambiaría la ecuación de la sentencia al



extenderla a los casos en que fuese ostensiblemente injusto al veredicto condenatorio del jurado, en relación con las pruebas practicadas en el juicio.

En el Código Procesal Penal lo novedoso en el nuevo procedimiento de revisión de sentencia es que ahora cabe en sentencia firme y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad. La revisión procederá aún cuando la pena o medida de seguridad haya sido ejecutada o se encuentre extinguida <sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia, Ob Cit; Pág; 28 a 40.



**ARTO. 34 INC. 4 CN.**

**2.4. A QUE SE GARANTICE SU INTERVENCIÓN Y DEFENSA DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y A DISPONER DE TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA SU DEFENSA.**

La Constitución Política en este numeral reconoce el derecho de intervención, cuyo momento inicial se sitúa desde el inicio del proceso de investigación. Significará el derecho de conocer las actuaciones que se han practicado, a proponer la práctica de otras, a tomar parte en las que se llevan a cabo en lo sucesivo, sin otros límites que los derivados de la propia naturaleza de las actuaciones a realizar. De éste modo, el derecho de defensa podrá ser compatible, de modo excepcional, con la declaración conforme a la ley, del decreto para determinar actuaciones cuya finalidad quedará frustrada con el conocimiento por parte del acusado.

El derecho de defensa se funda en el principio de contradicción, idea de que es consustancial al concepto de jurisdicción. En el proceso penal se plantea un choque de intereses entre la acusación y la defensa, de esa oposición surgirá la evidencia que desvanecerá la inocencia del procesado. Este derecho a defenderse surgirá cuando a una persona física se le imputa la comisión de un delito, se traba así una lucha entre la pretensión punitiva y del derecho de libertad del procesado. Este derecho está ligado a la existencia de una imputación que no requiere de una acusación normal, hasta que el hecho



denunciado tenga determinado grado de veracidad para que surja la imputación y con ello el derecho de defensa <sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia, Ob Cit; Pág; 41 a 42.



**ARTO. 34 INC. 5 CN.**

**2.5. A QUE SE NOMBRE DEFENSOR DE OFICIO CUANDO EN LA PRIMERA INTERVENCIÓN NO HUBIERA DESIGNADO DEFENSOR; O CUANDO NO FUERE HABIDO, PREVIO LLAMAMIENTO POR EDICTO. EL PROCESADO TIENE DERECHO A COMUNICARSE LIBRE Y PRIVADAMENTE CON SU DEFENSOR.**

El Estado garantiza en el plano meramente formal, el derecho del procesado a la defensa, es decir, velar por que cada reo tuviera un defensor, procediendo el Estado a nombrárselo cuando no lo hiciera. A la luz de tales principios, la institución de la defensa de oficio garantiza de manera satisfactoria el derecho a la defensa, existiendo por tanto perfecta armonía entre el precepto constitucional y la forma procedimental ordinaria que lo desarrolla.

La defensa de oficio también se otorga luego del llamamiento por el edicto a un investigado cuando no está presente en el informativo que se le tramita y es observado tanto en los juicios ordinarios como en los sumarios. Cuando de manera formal se le imputa a un ciudadano ser el autor de la comisión de un delito, se publicará en la Gaceta Diario oficial, por un término de quince días, se espera que llegue al proceso y de no hacerlo se le nombra un defensor de oficio.



El Código Procesal Penal habla de los defensores públicos como de oficios en su Arto. 100 CPP, que prescribe: Pueden ser defensores los abogados en el libre ejercicio de su profesión y los defensores públicos. En aquellos lugares en los que aún no existe el servicio de la defensa pública el cargo podrá recaer en defensores de oficio que sean abogados designados por el juez de la causa. Si en la localidad no hay abogados el nombramiento deberá recaer sobre egresados de la escuela de derecho y en su defecto, en estudiantes o entendidos en derecho.

El servicio de defensa pública y defensa de oficio es gratuito de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los lugares donde se brinde el servicio de defensa pública, no se nombrará defensor de oficio, excepto en intereses contrapuestos entre imputados<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia, Ob Cit; Pág; 43 a 47.



**ARTO. 34 INC. 6 CN.**

**2.6. A SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR UN INTERPRETE SINO COMPRENDE O NO HABLA EL IDIOMA EMPLEADO POR EL TRIBUNAL.**

Es un derecho instrumental de defensa de suma importancia cuando el acusado no habla o no entiende el idioma empleado por el tribunal, pues es evidente que la defensa requiere, como requisito inicial, el conocimiento del proceso y la comunicación con el tribunal.

También tendrá derecho a ser asistido por un intérprete quien no pueda entender o comunicarse con el tribunal por una causa distinta del desconocimiento del idioma, lo cual sucede especialmente en el caso de los sordos mudos o personas afectadas por algún tipo de afasia.

Por mandato constitucional es al tribunal al que le corresponde sufragar los gastos por que la ley señala la gratuidad para la parte.

Él intérprete deberá tener las condiciones referidas para ser peritos y antes de practicar la diligencia, el juez le tomará la promesa de ley. Si el procesado pidiere, además de sentarse su declaración en español podrá asentarse en su propio idioma, escrita por él o su intérprete. La presente disposición es aplicable a las minorías étnicas de nuestro país que no hablan nuestro idioma español, según la Ley 28 Estatuto de Autonomía de las regiones



autónomas de la Costa Atlántica y la Ley 162 Ley de uso oficial de las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, esto está expresamente plasmado en los Artos: 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de la ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto 63-99 del dos de Junio de 1999<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia, Ob Cit; Pág; 48 a 49.



**ARTO. 34 INC. 7 CN.**

**2.7. A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO, NI CONTRA SU CONYUGE O COMPAÑERO EN UNIÓN DE HECHO ESTABLE, O SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A CONFESARSE CULPABLE.**

Estrechamente relacionado con el derecho de defensa, la facultad de abstención o derecho a guardar silencio. La Constitución Política establece éste derecho en el Arto. 34.7 enunciándolo la cabeza de dicho artículo como un derecho al procesado éste derecho nace desde que existe un indicio o una imputación vaga o general, de que la persona ha participado en un hecho punible como autor, cómplice o encubridor. El contenido de éste derecho consiste en que el imputado declare, desde su posición en el derecho penal, los hechos más apropiados para su defensa por así decirlo, ejerce su defensa declarando de forma libre y voluntaria, se puede deducir en consecuencia que la persona no está obligada a prestar su declaración y peor aún a confesarse culpable.

En el proceso penal se puede presentar el caso de que el imputado calle o mienta, la autoridad no puede deducir de dicha situación ninguna consecuencia legal (presunción) para poder fundar una resolución judicial, en caso de hacerlo esta resolución estaría viciada de nulidad por que se basa en una actuación que es producto del derecho de defensa del



imputado debe recordarse que dicha persona está ejerciendo un derecho de carácter constitucional, no existiendo ningún mecanismo legal que lo compela a decir la verdad.

Esta garantía rige en todas las etapas del proceso su función es potenciar el derecho de defensa del imputado en la actividad judicial, y evitar que la confesión sea el fin inmediato que persiga el proceso penal. Le corresponde al acusador probar los hechos que desvanezcan la inocencia del imputado, basados en los demás medios de prueba y no únicamente en la confesión de estos.

La razón de ser de este derecho es la prevalecía que la Carta Magna otorga a los vínculos de solidaridad propios de las relaciones familiares o las asimilables a ellas, frente al interés público del proceso penal, además la violencia moral a las que se verían sometidos los testigos llamados a declarar contra sus personas más allegadas, haría poco fiable su testimonio y difícilmente coercible la obligación de todo testigo de decir la verdad bajo pena de falso testimonio.

Los parientes del procesado a los que alcanza éste derecho son el cónyuge, el compañero en unión de hecho estable y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (incluyendo ascendientes, descendientes, tíos, sobrinos y primos), y hasta el segundo de afinidad (suegros, yernos, nueras y cuñados). Las declaraciones prestadas por estos sin previa advertencia del derecho a excusarse, no podrán ser valoradas como prueba del cargo<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia, Ob Cit; Pág; 50 a 53.



**ARTO. 34 INC. 8 CN.**

**2.8. A QUE SE LE DICTE SENTENCIA DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES,  
EN CADA UNA DE LAS INSTANCIAS DEL PROCESO.**

Constituye una especificación del derecho a ser juzgado sin dilaciones, dentro del cual se refiere al alcance constitucional, al plazo para dictar sentencia, sin duda, por que si se considera en general que no deba someterse a una persona durante largo tiempo a la pendencia de un proceso penal, la espera resulta ya insoportable si el juicio ha concluido y pende sólo de la decisión del tribunal.

Según el arto. 151 CPP, los Tribunales dictaran sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictaran Sentencias: para poner termino al proceso; Providencias: cuando ordenen actos de mero tramites, y Autos: para las resoluciones interlocutorias y demás casos.

Y según el arto. 152 CPP, los autos y las sentencias que suceden a una audiencia oral serán dictados inmediatamente después de su cierre, salvo que este Código establezca un plazo distinto.



Como observamos en este nuevo Código se plantea claramente la intención del legislador, para garantizar el cumplimiento de esta garantía procesal para que se dicten las sentencias o resoluciones dentro de los términos establecidos por la ley y en cada una de las instancias del proceso <sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia, Ob Cit; Pág; 54 a 56.



**ARTO. 34 INC. 9 CN.**

**2.9. A RECURRIR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR A FIN DE QUE SU CASO SEA REVISADO CUANDO HUBIESE SIDO CONDENADO POR CUALQUIER DELITO.**

Al organizarse el poder judicial en varios grados jurisdiccionales, la Constitución reconoce al condenado por cualquier delito, el derecho a que el procesado sea revisado por un tribunal superior. Con ello no se crean recursos inexistentes en el ordenamiento, se impide que el recurso quede condicionado al cumplimiento de tales requisitos de fondo o forma. Sin embargo, se obliga a interpretar todos los requisitos para la imposición de los recursos contemplados en las leyes procesales de modo más favorable para la realización del derecho considerado, siempre que sea posible que los eventuales defectos en la interposición son subsanables y posibilitando la subsanación, por último hay que tener en cuenta que se trata de un derecho reconocido al condenado de modo que no vulneraría la Constitución, el ordenamiento procesal que previese para éste un recurso que no contemplare para la parte acusadora, como puede ser el de revisión.

No se trata sólo de que establecido un recurso, su admisibilidad no pueda hacerse depender de requisitos contrarios a la Constitución, ni que los requisitos de admisibilidad no puedan ser interpretados, ni aplicados de ese mismo modo a la ley fundamental.



Se trata de que condicionalmente, se establezca el deber de prever recursos o incluso un derecho fundamental de acceso a los mismos.

Los recursos vigentes en las leyes ordinarias y que son de resorte del juez inmediato superior son:

**APELACIÓN:** es un recurso ordinario y vertical impugnativo de resoluciones judiciales, por lo cual una persona agraviada por una resolución de primer grado, invoca el poder jurisdiccional del superior jerárquico, para que dicha resolución sea reformada o revocada en su caso, dicho recurso lo encontramos en el Arto. 375 – 385 CPP. Cabe también la apelación de hecho cuando no se observa la apelación de derecho o fue negada solicitándole certificación de las piezas importantes al juez A-quo, para comparecer ante el juez Ad-quen.

**CASACIÓN:** También se observa el recurso extraordinario de Casación, puede ser interpuesto por todo aquel que tiene derecho de apelar y se interpone dicho recurso contra sentencias definitivas y contra sentencias interlocutorias, con fuerza de definitiva dictada en la segunda instancia por los tribunales regionales de apelaciones. Existe la Casación de hecho.

Este recurso se interpone por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación.



El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes. El recurso será tramitado en un expediente y resuelto en una sola sentencia. Artos. 386 al 401 CPP.

Otro recurso que conoce el inmediato superior es el de **Revisión** contenido en los artos. 337 y 338 CPP. Es autónomo y Especialísimo para corregir errores judiciales que pueden haber sucedido. Y es extensible al veredicto condenatorio del jurado en relación con las pruebas practicadas en el juicio <sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup>Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia, Ob Cit; Pág; 57 a 60.



**ARTO. 34 INC. 10 CN.**

**2.10. A NO SER PROCESADO NUEVAMENTE POR EL DELITO POR EL CUAL FUE CONDENADO O ABSUELTO MEDIANTE SENTENCIA FIRME.**

Junto al derecho al recurso se contempla la cosa juzgada en materia penal, que impide que quien ya ha sido juzgado, cualquiera que sea el fallo, tanto condenatorio como absolutorio, pueda volver a ser procesado por el mismo delito. Por el principio *Ne bis in ídem*, vinculado a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, que impidan que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho, con lo que tanto la condena como la absolución una vez firme, adquiere el carácter de definitivo.

El principio de *Ne bis in ídem* tiene una doble naturaleza procesal y sustantiva. En cuanto a su vertiente procesal implica básicamente la prohibición de ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Es justamente la dimensión procesal de tal principio la que recibe consagración constitucional, junto a dicha vertiente el principio en cuestión tiene un significado material que se concreta en la imposibilidad de sancionar al mismo sujeto dos veces por el mismo o la misma razón o fundamento.

Esta faceta de principios no aparece explícita recogida ni en la Constitución ni el nuevo Código Procesal Penal. No obstante es obvio que su vigencia se extrae del propio principio de legalidad y que se encuentra implícito en la regulación ordinaria.



También pertenece a la vertiente material de dicho principio la imposibilidad de sancionar penalmente y administrativamente a un mismo sujeto por el mismo hecho, o con el mismo fundamento o razón de sanción Ej. Delito contra la seguridad de tráfico y multa administrativa <sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia, Ob Cit; Pág; 61 a 64.



**ARTO. 34 INC. 11 CN.**

**2.11. A NO SER PROCESADO NI CONDENADO POR ACTO U OMISIÓN QUE, AL TIEMPO DE COMETERSE NO ESTE PREVIAMENTE CALIFICADO EN LA LEY DE MANERA EXPRESA E INEQUIVOCA COMO PUNIBLE, NI SANCIONADO CON PENA NO PREVISTA EN LA LEY. SÉ PROHIBE DICTAR LEYES PROSCRIPTIVAS O APLICAR AL REO PENAS O TRATOS INFAMANTES. EL PROCESO PENAL DEBE SER PÚBLICO. EL ACCESO DE LA PRENSA Y EL PÚBLICO EN GENERAL PODRÁ SER LIMITADO POR CONSIDERACIONES DE MORAL Y ORDEN PÚBLICO. EL OFENDIDO SERÁ TENIDO COMO PARTE EN LOS JUICIOS DESDE EL INICIO DE LOS MISMOS Y EN TODAS SUS INSTANCIAS.**

El principio de Legalidad en materia penal, es la salvaguarda de la libertad y la seguridad jurídica, puede desglosarse en cuatro garantías: **Criminal** (Necesidad de que la conducta delictiva esté descrita en una ley previa al momento de la comisión del hecho). Esta se desarrolla a través de la triple exigencia de la ley previa, escrita y cierta. **Penal** (Necesidad de que también en ley anterior se haya definido la pena a imponer). **Procesal** (solo puede imponerse pena tras un proceso seguido ante tribunal competente con todas las garantías) y **Penitenciaria** (la pena ha de ejecutarse del modo previsto en la ley).

La garantía se contempla con la exigencia de que la ley conste por escrito, y haya adquirido publicidad al menos formal, conforme al Arto. 141 y que sea escrita, o sea, que



defina con claridad qué conductas son sancionables, evitando el empleo de conceptos ambiguos u obni comprensivos al decir que la conducta ha de estar calificada, “de manera expresa e inequívoca como punible”.

Con este principio se trata de someter a límites estrictos la potestad punitiva del estado, también puede convertirse en el más irresistible ataque por parte del estado a los derechos de los ciudadanos.

La constitución define en primer lugar, como sancionable los actos u omisiones. Se garantiza el llamado “derecho penal de hecho”, una persona solo puede ser sancionada por un hecho del que sea culpable definido en la ley como delito, nunca por su personalidad, peligrosidad o circunstancias similares. La conducta sancionable ha de estar prevista en una ley entendiendo por tal, ley formal, emanada de la Asamblea Nacional “Arto. 138 Inc. 1.”

El principio de publicidad del proceso recogido en el último inciso, constituye la garantía para el procesado y para la sociedad de la regularidad del proceso y de la imparcialidad del tribunal. La publicidad requiere para su más directa realización la oralidad pues resulta muy difícil realizarse en un proceso escrito.

El principio es compatible en que, en casos excepcionales, puedan adoptarse restricciones para proteger otros intereses especialmente la intimidad de las personas<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup>Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia, Ob Cit; Pág; 65 a 71.



# **CAPITULO III. EL ARTO. 34 CN, EN RELACION CON LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR NICARAGUA .**

## **3. EL NUEVO ESQUEMA PENAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Existe un problema muy arraigado, pero que, no es exclusivo de nuestro sistema penal, y que, constituirá un grave escollo para el nuevo proceso penal, como lo es la inobservancia de las garantías procesales en los juicios criminales. Garantías exigibles durante el desarrollo del juicio, tales como la presunción de inocencia, legalidad en el proceso, igualdad de las partes, así como el respeto a las garantías personales, como ser informado a la persona, sin demora del por que se le acusa, tiempo para la preparación de su defensa y ser asistida desde el mismo momento de su detención, por un profesional del derecho.

Todos estos principios de derecho supranacional cobran plena vigencia en nuestro país, desde el momento en que Nicaragua es signataria de los mismos y La Asamblea



Nacional los hace ley Nacional. En el caso del nuevo proceso penal, como base jurídica fundamental en su artículo 19 el Código Procesal Penal, declara su sujeción a los tratados internacionales de los cuales Nicaragua forma parte, y es tal, el peso legal de estas disposiciones, que están por encima de nuestras propias leyes y propugnan por una eficacia superior a nuestro derecho interno.

Un abismo enorme separa el anterior sistema del actual, cuando entro en vigencia, y lleno ese gran vacío en el nuevo proceso penal, puede ocasionar consecuencias graves para la justicia. Sí, porque durante el desarrollo del nuevo juicio oral y público, todas las garantías tanto, las referentes al proceso mismo, como las que le asisten al procesado, deben ser estrictamente observadas y, su incumplimiento, producirá efectos procesales a favor del encausado. Este nuevo derecho penal interno será tutelado por las disposiciones de nuestro derecho penal interno, pero será resguardado, por lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Hay que tomar en cuenta que, los tratados internacionales rigen para todo país que se adhiere a los mismos, su obligatoriedad comienza allí, sin embargo, no toma en cuenta las particularidades que existen en un sistema penal concreto, coexistiendo en todo caso, tanto el tratado como la ley interna, en una dimensión muy asimétrica. Esta desproporción es fácilmente observable, como en el caso nuestro, donde el sistema penal escrito nos ha dejado vicios que no podremos erradicar de un día para otro, pero aún así, estará vigente lo dispuesto en la ley internacional.



Los tratados internacionales cuya observancia será obligatoria en el nuevo proceso penal, vigente a partir de que entro en vigencia, son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el caso de este último tratado, existe la Comisión de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos, como organismos que vigilan el cumplimiento de La Convención, y conocen las demandas derivadas de la violación de las garantías procesales contenidas en el Tratado de La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como podemos ver, no estamos solos en este nuevo sistema, que se esta implementando actualmente. Los países amigos, los cooperantes y otros, nos han estado ayudando a su implementación, y a su vez, estarán vigilantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Costa Rica, ha conocido de denuncias por violación a lo dispuesto por La Convención sobre Derechos Humanos y ha tratado de condenar en distintos países tales violaciones, solo que, tales condenas, tienen más un efecto publicitario en el orden internacional, y menos, las consecuencias de una condena jurídica concreta.

Nicaragua, tiene una cultura aún incipiente, en materia de derechos humanos, pero ha trabajado para fortalecerla, sin embargo, todavía, debe redoblar esfuerzos en materia penitenciaria, policial y judicial, para no quedar expuesta ante el mundo como un país donde se violan constantemente, los derechos humanos, cuyo cumplimiento proclama y exige, el nuevo sistema penal.



La Convención Americana prohíbe las detenciones ilegales o arbitrarias. Asimismo, consagra que las personas tienen derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable, o a ser puestas en libertad. Ello implica el principio de la libertad durante el proceso; y que la detención o prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, que puede acordarse en casos expresos y justificados conforme a estándares internacionales, pero que no puede exceder un plazo razonable.

Lo contrario vulneraría el principio de inocencia. En efecto, el principio de inocencia implica que, en el caso de resultar necesaria la privación de la libertad durante el transcurso de un proceso, la posición jurídica del imputado sigue siendo la de un inocente. "Se entiende que la previsión del artículo 7(5) de la (Convención Americana) exige que, una vez iniciado el proceso y detenido el imputado, si existe la necesidad de privarlo de su libertad, el juicio público debe sobrevenir, si no de inmediato, al menos en un tiempo muy próximo. Luego de ese breve lapso, el Estado tiene el derecho de continuar el proceso, pero la previsión del artículo requiere que el imputado sea puesto en libertad.

De exceder el plazo razonable, la detención o prisión preventiva se convierte en una pena anticipada, en contravención del derecho de toda persona a ser presumida inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, consagrado en el artículo 8(2) de la Convención. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio del plazo razonable tiene como finalidad "impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente". La Corte Interamericana ha señalado literalmente lo siguiente:



Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (Art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.



**A) 3.1. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:**

Nicaragua suscribió y ratificó la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, bajo el espíritu: como ideal común por el que todos los pueblos y Naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las Instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios puestos bajo su jurisdicción.

En el arto.5, se expresa que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con el arto. 3 CPP, que establece el respeto a la dignidad humana que dice: “en el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella se deriva y en condiciones de igualdad”<sup>38</sup>.

En el arto.6 se establece que: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”

---

<sup>38</sup> Código Procesal Penal; Pág; 1.



En el arto. 7 se establece que: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley todos tienen igual protección contra la discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación". En nuestro sistema encontramos consagrado ese derecho en la Constitución Política en el arto. 27 Cn.

El arto. 8, establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". Esta estrechamente relacionado con el Inc. 9 del arto. 34 Cn y el arto. 17 CPP en los que se establece el derecho a recurrir ante un órgano superior en caso de que haya sido condenado por algún delito o que le causen agravios dichas resoluciones judiciales.

El arto. 9, establece que: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. En relación con el Principio de Legalidad establecido en el arto. 33 Cn y el arto. 1 CPP que establecen que nadie será condenado ni sometido a una medida de seguridad si no mediante una sentencia firme.

En el arto. 10, se establece que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Esta relacionado con el Inc. 2 del arto. 34



Cn y el arto. 11 CPP. Que establecen el derecho que tiene toda persona a ser juzgado por un juez competente establecido por la ley.

El arto. 11, establece que: “1- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en Juicio Público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En relación con el Inc.1 arto. 34 Cn y el arto. 2 CPP que establecen la garantía procesal de presunción de inocencia mientras no sea probada su culpabilidad conforme a la ley.

2- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. Se relaciona con el Inc. 11 arto. 34 Cn y el arto <sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Gemmell Sagastume, Marco A; Carta Internacional de los Derechos Humanos; Pág; 35 y 36.



**B) 3.2. NICARAGUA, TAMBIÉN RATIFICO EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS,**

que fue aprobado por la Asamblea general de la ONU el 16 de Diciembre de 1966 por votación unánime de 122 Estados que integraban en ese entonces a la ONU. Entro en vigor tres meses después de haberse depositado el trigésimo quinto (35) instrumento de ratificación o de adhesión el 23 de marzo de 1976.

Este pacto es de cumplimiento obligatorio, vinculación jurídica para todos los Estados que lo ratificaron, reforzando su eficacia por la acción del comité de Derechos Humanos concebido como órgano de tutela jurisdiccional, y ante el cual gozaban de legitimación dinámica de recurso mediante su protocolo facultativo no sólo los Estados signatarios, sino también las personas individuales de dichos Estados.

En la III parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el arto. 9 Inc.1, encontramos nuevamente que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) Arto. 1 C.P.P



En el Inc. 2 “Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella”.  
(Arto. 33 Inc. 2.1 Cn.)

En el Inc.3 “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso, para la ejecución de un fallo”. (Juez Natural y Celeridad Procesal Arto. 8, 11 C.P.P)

En el Inc. 4 ”Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.  
(Derecho a recurso. Arto 17 C.P.P)

En el arto. 10 Inc.1 encontramos que “ Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.(Respeto a la Dignidad Humana. Arto. 3 C.P.P)



En el arto. 10 Inc. 2 “Los procesados serán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”. (Respeto a la Dignidad Humana Arto. 3 C.P.P)

En el arto. 14 Inc. 1 encontramos que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente o imparcial, establecido por la ley en la substantación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o la tutela de menores”. (Principio de Publicidad. Arto. 34 Inc. 11 2do Párrafo).

En el arto. 14 Inc.2 “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. (Principio de Inocencia, Arto. 2 C.P.P).



En el Arto. 14 Inc.3 observamos que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.
- b) A disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.
- f) A ser asistida gratuitamente por un interprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.
- g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.

(Este arto. 14 Inc. 3 esta relacionado con el arto. 34 Cn en su totalidad)

El arto. 14 Inc. 5 dice que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. (Derecho a Recurso arto. 17 C.P.P)



El arto. 14 Inc. 7 dispone que “Nadie podrá ser juzgada ni sancionada por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. (Única Persecución. Arto. 6 C.P.P).

El arto. 15 Inc. 1 dispone que “ nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional e internacional, tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. (Arto. 34 Inc. 11 1er Párrafo Cn)

El arto. 15 Inc.2 dice “nada de lo dispuesto en este articulo se pondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Gemmell Sagastume, Marco A; Ob Cit; Pág; 51 a 56



### **3.3. EL DERECHO A UN JUICIO PUBLICO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

De forma común todos los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos proclaman, de forma general, el derecho a ser oídos públicamente por un tribunal. Así lo hace el Arto: 10 de la declaración Universal y el Arto: 25 de la Declaración Americana, establecen la necesidad de que específicamente el proceso penal debe ser publico.

El derecho a un juicio publico, en los términos establecidos por los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en las constituciones de la mayoría de los países democráticos, significa que tienen derecho a estar presentes: por supuesto, las partes que intervienen en el proceso, lo que tiene su ámbito específico de protección a través, sobre todo, del derecho de defensa; pero también, el publico interesado o no en el concreto proceso que representa a la sociedad en general. No existen, por tanto razones que permitan la exclusión de inicio de ninguna clase de publico debiendo poder acceder en principio, cualquier persona al lugar de desarrollo del juicio en cualquier caso, la presencia de aquellas personas que por su función, a través de su asistencia contribuyen a reforzar esta garantía de publicidad como los observadores y periodistas.



A este respecto el Comité de Derechos Humanos tiene declarado: Debe observarse que con independencia de esas circunstancias excepcionales enumeradas en el Arto. 14.1 del PIDCP, el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas.

Farrajoli llama la atención sobre los inconvenientes de lo que el llama “la media publicidad”, asegurada por el proceso mixto de origen napoleónico, que es público y solemne en la fase de juicio oral, pero protegido por secreto, y abierto a indiscreciones incontroladas, en la fase instructiva, lo que en definitiva viene a determinar que el imputado tenga todas las desventajas, tanto las del secreto como las de la publicidad, de tal manera que acabara siendo solo una publicidad de las acusaciones y no también una publicidad de las defensas, transformándose así su función de garantía frente a la arbitrariedad en un instrumento añadido de penalización social preventiva <sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; El Nuevo Código Procesal Penal y el Sistema de Garantías Judiciales; Pág. 65 y sigts.



### **3.4. EXCEPCIONES ADMISIBLES AL DERECHO A UN JUICIO PUBLICO.**

En ciertas circunstancias, que deben estar estrictamente definidas en las leyes procesales internas de los Estados, puede legítimamente restringirse el acceso del público a un juicio. Las estrictas razones por las que según los instrumentos internacionales de los derechos humanos puede excluirse la publicidad (mediante la denegación de acceso a la sala de audiencia a la prensa o al público) de la totalidad o parte de un juicio, son las que podemos distinguir entre causas de: Orden moral (por la naturaleza del hecho o delito); orden público, referido específicamente al mantenimiento del orden en la sala del juicio; seguridad nacional en una sociedad democrática; cuando lo exija el interés de los menores o de la vida privada de las partes; o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

Todas estas excepciones a la publicidad entendemos deben ser interpretadas restrictivamente. Hemos de destacar, no obstante, que la Convención Americana es excepcionalmente parca en la admisión de causas de excepción al derecho general a un juicio público en procesos penales, ya que establece que solo puede suspenderse cuando “sea necesario para preservar los intereses de la justicia”, y no con otras finalidades distintas, ya sean de conveniencia política, o de cualquier otro tipo <sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 70 y 71.



### **3.5. EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE Y SIN DILACIONES INDEBIDAS.**

Este derecho hace referencia a que los procedimientos judiciales en general, y los penales en particular, no pueden tener una duración ilimitada, sino que deben iniciarse y completarse en un plazo razonable e implica la obligación por parte de las autoridades judiciales de poner todos los medios para que, con el debido respeto del resto de las garantías procesales, no se alarguen innecesariamente los procedimientos, evitando en definitiva que la justicia sea inefectiva.

Las obligaciones de las autoridades judiciales consistirán por tanto en adoptar la diligencia necesaria en la tramitación del procedimiento y además, en remover todos aquellos obstáculos que impidan o traten de impedir la debida celeridad del procedimiento. Pero es necesario admitir que no siempre esta en la disponibilidad del juez que los procedimientos se concluyan en el exigido plazo razonable. Sin embargo, esta circunstancia de ninguna manera exime a las autoridades nacionales de la obligación de procurar una justicia pronta, por lo que además de las obligaciones que directamente se imponen al poder judicial, también el resto de las autoridades nacionales competentes tienen la obligación de garantizar este derecho poniendo los medios necesarios para su consecución, incluso, por ejemplo, mediante el establecimiento de normas procesales adecuadas que no alarguen innecesariamente los procedimientos o dimensionando apropiadamente sus estructuras



judiciales, según sus particulares necesidades de demanda interna de justicia (Arto: 2 de la Convención Americana).

Este derecho no se refiere en exclusiva al enjuiciamiento sino que afecta por igual a todas las etapas o fases del proceso, incluidas las diligencias iniciales o de investigación, al juicio, así como a los recursos de apelación o de otro tipo que quepan y por supuesto, a que las resoluciones judiciales que correspondan incluidas las sentencias se dicten igualmente dentro de un plazo razonable.

La vigencia Universal de este derecho queda evidenciada por el hecho de estar consagrado de forma común en todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Igualmente es necesario resaltar que junto con esta obligación general que se impone como garantía del debido proceso. La duración razonable del mismo normalmente los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos establecen también una obligación específica y reforzada de acelerar los procedimientos cuando la persona ha sido acusada de un delito se encuentra en situación de privación de libertad (ver Arto. 7.5 de la Convención Americana), estableciendo que de lo contrario deberá ser puesta en libertad en espera de juicio.

La garantía de un juicio sin dilaciones en los procesos penales como ocurre en el caso de otras ya estudiadas, puede ser apreciada desde una doble perspectiva. La primera y quizá la principal desde el punto de vista de la parte acusada o sujeto pasivo del proceso penal, en cuanto que la duración del procedimiento no resulta irrelevante dado que puede estar comprometido su derecho a la libertad en caso de que se encuentre sometido a alguna



medida cautelar personal, la presunción de inocencia e incluso su derecho de defensa, en el sentido de que su defensa pueda resultar menoscabada por el transcurso de un tiempo excesivo, durante el que los recuerdos de los testigos puedan verse afectados e incluso se desvanezcan, los propios testigos puedan estar disponibles, y puedan desaparecer o destruirse otras pruebas, como asimismo por la innegable incertidumbre en la que se encuentra todo acusado y el estigma que entraña la imputación de un delito, pese a la presunción de inocencia.

También es importante destacar que no es lo mismo la imposición de una sanción penal que pueda consistir en una pena privativa de libertad inmediatamente después de la comisión de un delito, en cuyo caso la pena cumple todas sus funciones tanto preventivo-generales como especiales, que años después, cuando el sujeto puede encontrarse en una situación personal totalmente distinta a aquella que tenía en el momento de la comisión del delito, plenamente inserto en la sociedad, por lo que la pena dejaría de cumplir en este caso la función resocializadora que la humaniza.

La segunda perspectiva hace referencia al derecho de las víctimas a obtener la garantía de sus derechos a través de la tutela judicial de forma efectiva, estando esta efectividad exigible ineludiblemente ligada al tiempo, en el sentido del adagio “una justicia tardía ya no es justicia”. Se trata, en suma de un derecho que posee una doble faceta: de un lado una faceta **PRESTACIONAL**, sin duda fundamental consistente en el derecho a que los jueces y tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable. Otra faceta de este derecho es la **RACIONAL**, que actúa también en el marco estricto del



proceso y consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas <sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 91 a 93.



### **3.6. PRESUNCION DE INOCENCIA.**

Si la Jurisdicción (señala Ferrajoli) es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido, el principio de jurisdiccionalidad, al exigir que no exista culpa sin juicio, y que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación, postula la presunción de inocencia del imputado hasta que su culpabilidad mediante pruebas validas que haya tenido posibilidad de refutar, y así haya sido además declarado en una sentencia.

Ello tal como proclama el artículo. 14.2 del PIDCP: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” y el Arto: 8 del Pacto de San José que establece: “ toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Se pone frecuentemente de manifiesto que uno de los elementos más característicos del proceso penal en el Antiguo Régimen era precisamente su desconocimiento de la presunción de inocencia. Se imponía al acusado la obligación de colaborar al descubrimiento de los hechos, aun a costa de tener que declarar contra sí mismo y estando en situación de prisión, siempre bajo juramento y, además, en muchas ocasiones, mediante



la aplicación del tormento para obtener su confesión que de darse, actuaba como prueba plena aunque también era posible, en ausencia de esta, que la mera sospecha o duda sobre la culpabilidad del acusado no confeso equivaliera a una semi-prueba, que comportaba un juicio de semi-culpabilidad y una semi-condena a una pena mas leve. Lo anterior explica que el transito a la modernidad haya pasado por el reconocimiento y la proclamación, tanto de los principios de jurisdiccionalidad, como de presunción de inocencia del imputado.

El derecho a la presunción de inocencia constituye en el plano legislativo un claro limite al legislador frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad o que conlleven para el acusado la carga de probar su inocencia

44 .

---

<sup>44</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 127 a 129.



### **3.7. EL DERECHO DE DEFENSA.**

También consustancial con la idea de juicio justo o debido proceso es que la persona enjuiciada no sea un mero objeto del proceso y, por ende, de la decisión judicial que le concierne; si no que encontrándose afectados sus derechos ha de tener la posibilidad de influir en el resultado participando activamente en el proceso; es decir, ha de tener la ocasión de ser oído, expresarse y manifestarse con relación a sus derechos, y ello lógicamente con carácter previo a que la decisión se adopte.

Este reconocimiento al inculpado de su carácter de sujeto del proceso lleva necesariamente consigo el que se le permita estar presente en todas las fases del proceso desde que este se dirija contra él y a que el proceso se estructure de tal manera que siempre tenga la posibilidad de intervenir en aquellos actos que puedan afectar a sus derechos, es mas, que como parte acusada tenga los mismos derechos que las partes acusadoras, hasta el punto de que pueda hablarse de plena igualdad de partes. Todo ello viene resumido en lo que se entiende como igualdad de posibilidades de ejercitar sus derechos en el proceso.

Un juicio justo o un proceso debido requiere, por tanto, de forma inexcusable que el inculpado o acusado tenga la posibilidad de contradecir y defenderse de la imputación existente en su contra, pudiendo hacerse oír por el tribunal correspondiente y presentar



pruebas en su descargo, siempre en condiciones de igualdad con la acusación, pudiéndolo hacer personalmente o a través de la asistencia de un abogado defensor.

De ello se derivan, a favor del imputado y su defensor, importantes derechos instrumentales, todos ellos protegidos por la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, como el derecho a realizar alegaciones, controlar la composición del tribunal y pedir que se abstengan o recusar a los jueces que se crea que no van a ser imparciales.

Este derecho en su formulación básica viene ampliamente contemplado en todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tanto en tratados como en otros documentos, lo que deja constancia de su universalidad.

Por su parte, el Arto. 8.2 de la Convención Americana, igualmente dice:  
“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

En otros instrumentos internacionales este derecho ostenta semejante formulación. El Arto. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.



El derecho de defensa se materializa en una serie de otros derechos que efectivamente posibilitan que el acusado no quede indefenso, que es lo que definitivamente debe quedar proscrito en todo proceso penal que pretenda tener la consideración de justo o equitativo <sup>45</sup>.

Este principio contempla que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio es, para el proceso penal, una exigencia de justicia mas apremiante, que para ningún otro tipo de proceso. En este sentido el proceso penal debe garantizar a las partes las intervenciones necesarias a fin de que puedan ejercer la posición mas acorde a sus intereses. En esta línea, la Constitución predica que tanto el ofendido como el imputado son consideras como parte del proceso y deberán participar de todas las actuaciones y diligencias que en el se practiquen, así como deberán disponer de los medios necesarios para la efectiva realización de su defensa (arto. 34, num. 4 y 11Cn).

---

<sup>45</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 143 a 145.



### **3.8. DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL PROCESO.**

Debe examinarse el derecho a estar presente, por supuesto, en el enjuiciamiento, aunque también durante todo el tiempo de tramitación del procedimiento. Así, la persona que esta siendo objeto de investigación criminal o cuando sea objeto de imputación, habrá de tener conocimiento de los hechos delictivos que se le atribuyen y además la posibilidad de estar presentes en todas aquellas diligencias que se practiquen, y que impliquen elementos de prueba, y requerir la practica de los actos de investigación que interesen para su defensa.

El Arto. 8.2 de la Convención Americana garantiza el derecho del inculgado a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y, ha de entenderse, que en este caso el derecho a hallarse presente en el proceso resulta como inherente a los expresamente contemplados.

Igualmente este derecho puede inferirse inmediatamente de los Artos. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de Diciembre de 1948, según los cuales “ Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal y a que se presuma su inocencia mientras



no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio publico en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”<sup>46</sup>.

Según este principio, las partes pueden intervenir en todas las actuaciones y diligencias que deben practicarse en la etapa de instrucción, es decir en las declaraciones de los testigos, las diligencias de inspección ocular y dictamen pericial, entre otras. En el plenario también deben tener intervención el defensor y el reo, en su caso; el procurador, también en su caso; el acusador si lo hubiere; y la parte perjudicada, si quisiere. En esta fase las partes han de tener oportunidades suficientes de alegación de proposición y practica de las pruebas; en este sentido, las partes mencionadas pueden intervenir en la tacha de testigos, en la proposición e impugnación de cualquier medio de prueba que consideren necesario o impertinente, legal o nulo, de acuerdo con su mejor interés.

---

<sup>46</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 145 a 147.



### **3.9. DERECHO A SER DEFENDIDO POR UN ABOGADO.**

Toda persona acusada de un delito ha de tener derecho a contar con asistencia letrada de su elección para ejercitar su derecho de defensa. La defensa técnica constituye un medio complementario del ejercicio de las facultades de la defensa que, en principio, corresponden al propio acusado. Su razón de ser se encuentra en la circunstancia de que el ejercicio de las facultades que confiere la garantía de la defensa en juicio precisa, en la mayor parte de los casos, unos conocimientos jurídicos que escapan al hombre medio.

La asistencia técnica de un defensor resulta imprescindible para restablecer la plena igualdad entre las partes y asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción. Por ello, no es extraño que las legislaciones actuales no solo reconozcan al imputado la posibilidad de ejercer por si mismo el derecho de defensa (autodefensa), sino que además le impongan la obligación de hacerlo valiéndose de un abogado. Debe resaltarse que este derecho a la asistencia letrada no se refiere solo al juicio, sino que ha de ser posible en todas las fases del proceso penal, incluida la investigación preliminar<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 152.



### **3.10. EL DERECHO A UN ABOGADO DE OFICIO.**

El Arto. 8.2.e de la Convención Americana, establece expresamente que el derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado es irrenunciable si el inculpado decide no defenderse personalmente o si no nombra a un defensor dentro del plazo que establece la ley.

Otras de las manifestaciones del derecho a la defensa a través de una defensa letrada universalmente reconocido es el de la libre comunicación entre acusado y abogado, además de privacidad de esta comunicación, que, en cualquier caso corresponde garantizar a las autoridades internas de los Estados. Especial relieve tiene este derecho con respecto a las personas privadas de libertad, en cuyo caso las autoridades han de permitir y proporcionar los medios adecuados para que se pueda llevar a cabo las entrevistas o comunicaciones entre la persona presa y su defensa letrada y que se respete la confidencialidad de estas comunicaciones, incluso para emprender acciones penales o de otra clase para la defensa de sus derechos<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 156 a 158.



### **3.11. DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO NI A CONFESARSE CULPABLE.**

Consustancial con los derechos de presunción de inocencia y de defensa es el de que ninguna persona acusada de un delito puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Esta prohibición como decimos, es consecuencia directa del derecho a la presunción de inocencia, que hace recaer la carga de la prueba en la acusación, sin imponer ninguna obligación a la parte acusada de contribuir con ninguna actividad propia a la actividad probatoria de cargo. También resulta consecuencia lógica y directa de la prohibición de infligir tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes para obtener la confesión.

Así mismo en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana:

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- 1- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
  
- 2- La confesión del inculpado solamente es valida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.



Es decir determina la exclusión de la confesión si hay coacción de cualquier naturaleza, lo que ha de entenderse que incluye cualquier conducta coactiva aunque no llegue a consistir como tal tortura o trato cruel, inhumano o degradante. De esta manera la Comisión Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que la utilización de confesiones obtenidas mientras el acusado se encontraba recluido en régimen de incomunicación (sin derecho a comunicarse con su abogado) violaba los derechos del acusado en virtud de la Convención Americana <sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 161 a 166.



**3.12. DERECHO DEL INculpADO DE SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR EL TRADUCTOR O INTERPRETE, SI NO COMPRENDE O NO HABLA EL IDIOMA DEL JUZGADO O TRIBUNAL.**

Este es un derecho instrumental del derecho de defensa que tiene inmediata relación como: derecho a conocer la acusación, o a disponer de los medios adecuados para preparar la defensa, etc., ya que si un acusado tiene dificultades bien para hablar, bien para entender o para leer en el idioma empleado por el tribunal que le juzga, y no se provee algún medio para superar esta dificultad, no puede considerarse que pueda ejercitar adecuadamente y de forma efectiva su derecho de defensa, lo que redundaría negativamente en la calidad del proceso.

En este sentido el artículo 8.2.a de la Convención Americana dice:

a)- Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

Se ha de indicar que aunque los destinatarios primeros de este derecho sean los extranjeros que desconozcan el idioma del país donde están siendo juzgados, pero también



en general cualquier persona que desconozca o tenga dificultades con el idioma aunque sea nacional del país del que se trate. A este respecto el Comité de Derechos Humanos de la ONU en el párrafo 13 de la Observación general dice: En el apartado f) del párrafo 3 se dispone que si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal tendrá derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete. Este derecho es independiente del resultado del procedimiento y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales. Tiene importancia básica cuando la ignorancia del idioma utilizado por un tribunal o la dificultad de su comprensión pueden constituir un obstáculo principal al derecho de defensa.

No obstante el Comité de Derechos Humanos ha dejado claro que si el acusado habla y comprende de forma adecuada el idioma del tribunal, pero prefiere hablar en otro idioma, las autoridades no están obligadas a proporcionarle la asistencia gratuita de un intérprete<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 187 a 189.



### **3.13. DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA PENAL O DE RECURRIR EL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR.**

Con respecto a la amplitud y características del recurso que ha de tenerse en cuenta que ha de tratarse de una autentica segunda instancia con capacidad revisara no solo de los aspectos jurídicos del fallo, sino también de los fácticos, no pudiéndose tratar de un mero recurso que se limite a verificar la regularidad del procedimiento seguido en la instancia inferior. Así el Comité de Derechos Humanos de la ONU en una reciente resolución referida a España se ha pronunciado en el sentido de que “la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14, del Pacto de San José”.

Igualmente la Comisión Interamericana ha dicho que durante el proceso de la apelación los tribunales han de examinar no solo si se observo o no el debido proceso a lo largo de las actuaciones judiciales, sino también los motivos concretos de apelación.

La comisión Interamericana ha establecido que la obligación de un Estado de garantizar el derecho de apelación ante un tribunal superior requiere no solo la mera promulgación de leyes formales, sino también la obligación positiva de adopción de medidas que garanticen el ejercicio de ese derecho, evitando que el exceso de burocracia,



los plazos injustificadamente breves para presentar el recurso y que las demoras y tardanza en la resolución de los recursos constituían auténticos obstáculos a la efectividad de este derecho.

La comisión Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que las apelaciones ante tribunales que no eran independientes o que no eran competentes para ejercer la función de revisión eran incompatibles con el derecho de apelación en virtud de la Convención Americana<sup>51</sup>.

**DOBLE GRADO JURISDICCIONAL:** En sentido jurídico estricto cuando se habla de doble grado o doble instancia se hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero.

Los segundos exámenes y decisiones tienen que ser realizados por un órgano distinto del que efectuó los primeros, lo que supone que el efecto devolutivo es consustancial con el doble grado o instancia. La existencia real de los segundos exámenes y decisiones solo se producirá si alguna de las partes los solicita expresamente, de modo que la regla del doble grado o instancia no supone la necesidad de que conozca el tribunal superior, sino simplemente la posibilidad de ese conocimiento, posibilidad que depende de la iniciativa de las partes.

---

<sup>51</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 190 a 194.



La legitimación para pedir los segundos exámenes y decisiones se confiere a todas las partes, pero para que uno y otra se realicen la parte que los pida ha de haberse visto perjudicada, de alguna manera, bien por la forma en que se ha realizado el primer examen, bien por el contenido de la primera decisión, con lo que surge la necesidad de lo que se denomina gravamen para recurrir.

Los segundos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo cuestionado en el proceso han de poder tener el mismo objeto que los primeros, de modo que el tribunal ad quem ha de poder asumir todas las facultades que tuvo el órgano a quo, sin perjuicio de que la parte recurrente puede delimitar el ámbito de los segundos exámenes y decisiones, en el sentido de que pueden pedirse estos segundos solo respecto de algún o algunos de los elementos de los primeros.

Así entendido el doble grado o instancia, hay que decir inmediatamente que el recurso de apelación, tal y como ha sido tradicionalmente regulado para el proceso civil y tal y como ha sido asumido modernamente para el proceso penal, no daba ni da lugar a una verdadera segunda instancia. No ha existido nunca una doble instancia en sentido estricto, a pesar de lo común que es la expresión en nuestras leyes, en nuestros libros y en las sentencias de nuestros tribunales. Dicho de otra manera, en nuestro Derecho no ha habido apelación plena, sino apelación limitada.

La apelación plena supone que el tribunal superior, al realizar el examen del tema de fondo y al decidir sobre el mismo, cuenta con todos los materiales de hecho y probatorios



con que contó el tribunal de la primera instancia, mas aquellos otros materiales que las partes han aportado en el procedimiento de la segunda. Esto es, manteniéndose el objeto del proceso, la apelación plena implica permitir a las partes adicionar alegaciones de hechos siempre que no se modifique la causa de pedir que sirve para identificar el objeto del proceso y la persona acusada, proponer y practicar nuevos medios de prueba, con lo que el tribunal superior puede contar, para tomar su decisión, con elementos de los que no conoció el órgano de la primera instancia.

Por el contrario, estamos ante una apelación limitada cuando el tribunal superior ha de basar su examen y decisión en los mismos materiales de que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan adicionar nuevos hechos o nuevas pruebas (salvo supuesto excepcionales que no desvirtúan lo dicho).

A pesar de esta limitación, la función del tribunal superior no consiste únicamente en revisar lo hecho por el inferior, sino que ha de realizar un nuevo examen. Nuestra doctrina tradicional lo explicaba muy gráficamente diciendo que el juez de la apelación no comprueba un resultado como se comprueba una operación matemática, sino que la hace otra vez con los mismos datos.



### **3.14. LA PROHIBICION DEL DOBLE JUZGAMIENTO O PRINCIPIO DE “NE BIS IN IDEM”.**

Esta garantía, cuya significación general vendría a ser el de que nadie puede ser procesado, juzgado o condenado de nuevo por la misma jurisdicción de un mismo país, por un hecho o infracción penal por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme o resolución equivalente, no goza, o al menos históricamente no ha gozado, de idéntica consideración en todos los sistemas jurídicos. La manifestación que aquí nos interesa, como garantía inherente al debido proceso contenida en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos.

Frente a una concepción puramente procesalista de esta institución que cargue las tintas en los aspectos estrictamente procesales de la misma y en las correlativas necesidades generales de seguridad jurídica inherentes al sistema de enjuiciar, creemos necesario destacar aquellos otros aspectos que hacen del “ne bis in idem” una manifestación o garantía derivada de las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo y que, por tanto, eleven su rango a la categoría de derecho fundamental del individuo encuadrable dentro de la noción de proceso justo, o equitativo como parte indispensable del mismo y que pretende en ultima instancia ser una garantía del derecho a la dignidad humana, impidiendo el sometimiento de un enjuiciamiento reiterado y sucesivo de una persona.

De acuerdo con el Arto. 8.4 de la Convención Americana: El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. Lo



dispuesto anteriormente no impide la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, si hechos nuevos o recién revelados o un vicio fundamental en el procedimiento precedente pueden afectar a la sentencia dictada.

Nadie puede ser procesado, juzgado o condenado de nuevo por la misma jurisdicción de un mismo país, por un hecho o infracción penal por la que ya haya sido absuelto o condenado, en virtud de sentencia firme o resolución equivalente<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 196 a 198.



### 3.15. AMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE DERECHO.

En primer lugar es necesario señalar que esta prohibición es únicamente aplicable a infracciones penales, excluyéndose las puramente el ámbito civil. Sin embargo debe tenerse en cuenta el carácter autónomo que tiene el concepto de “materia penal” a efectos de los tratados internacionales de protección de los Derechos Humanos, ya que incluso cuando una infracción o una sanción no este considerada como penal en la legislación interna de un Estado, puede tener la consideración de infracción penal en virtud de las normas internacionales, según su naturaleza o la gravedad o naturaleza de las penas. Ello hace referencia a la incompatibilidad de las sanciones estrictamente penales y las administrativas que deben entenderse ambas como penales a efectos de los Convenios de protección de Derechos Humanos. Igualmente es necesario considerar que se aplica asimismo a todas las infracciones estrictamente penales, independientemente de su gravedad.

Otro aspecto importante a tener en cuenta que aunque habitualmente se habla de prohibición de doble juzgamiento, sin embargo este termino ha de entenderse en sentido amplio, es decir, equivalente a ser sujeto doblemente de una causa penal o procesamiento, aunque la primera de ellas no haya concluido por una resolución equivalente a la que se haya de reconocer idénticos efectos jurídicos exculpatorios o liberatorios de la responsabilidad penal (como sobreseimiento definitivo del artículo 401 del nuevo Código Procesal Penal) y aunque la segunda tampoco de lugar a un nuevo enjuiciamiento *strictu*



*sensu*, es decir a un nuevo juicio, bastando para considerar infringido el derecho con la nueva apertura de la causa penal por el mismo hecho, así parece deducirse de los términos del artículo 8.4 de la Convención Americana.

Igualmente la garantía contenida en el principio de “*Ne bis in idem*” opera únicamente en el ámbito de la jurisdicción del mismo país, no haciéndolo normalmente en el ámbito internacional, es decir cuando se trata de doble juzgamiento por jurisdicciones de países diferentes. En el caso de juzgamiento por los tribunales internacionales, las personas que hayan sido juzgadas por tribunales nacionales por actos que constitutivos de violaciones graves del derecho internacional <sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> De Prada Solaesa, José Ricardo; Ob Cit; Pág. 198 a 200.



## CONCLUSIONES

Al concluir este trabajo Monográfico es preciso decir que con la reciente aprobación del nuevo Código Procesal Penal en nuestro país, trajo consigo grandes avances jurídicos en el sistema de justicia penal, ya que con el cambio del antiguo sistema inquisitivo violatorio de los derechos y garantías procesales de los reos, por el nuevo y moderno sistema acusatorio donde se le da mayor seguridad y cumplimiento a estos derechos, se logro de esta manera un proceso justo, expedito y transparente.

Tampoco debemos olvidar que el éxito de este nuevo Código Procesal Penal no depende solo de la propia calidad y acierto de sus disposiciones, si no también y sobre todo de un impulso político claro por parte de las autoridades nicaragüenses a favor de la aplicación de la norma, en el que todos los juristas destacados estén de acuerdo en sacar a Nicaragua del gran atrazo Procesal Penal en que se encontraba nuestro país, buscando una adaptación correcta de los organismos que intervienen en la justicia penal a sus disposiciones, reorganizando el Poder Judicial, potenciando el Ministerio Público, modernizando la Policía y adecuando la Defensoría Pública, sin perjuicio de otras actuaciones particulares.

Las Garantías y Principios Procesales de una u otra manera se encuentran inmersos en las diferentes declaraciones que sobre derechos humanos han proclamado los hombres en la historia de la humanidad, al igual que los derechos humanos hoy en día enfrentan una crisis pues constantemente son violados en su aplicabilidad, por lo que se busca cambiar



esta situación, sin embargo de una u otra manera los gobiernos continúan vulnerando estos derechos.

En Nicaragua hay una política generalizada y orientada a respetar los derechos humanos, a garantizar los derechos que tienen los procesados, a tratar de superar todas aquellas arbitrariedades y abusos de poder de algunos funcionarios.

Por eso decimos que nuestro trabajo es solo un paso en el caminar que se ha emprendido en esta etapa, tanto para los órganos policiales, judiciales, impulsores de la acción penal, como para aquellos que defienden a los sujetos activos de un proceso penal para hacer prevalecer las garantías de los ciudadanos, tomando en cuenta y teniendo como principal objetivo, el cumplimiento estricto de las Garantías y Principios Procesales.



## RECOMENDACIONES

- ✓ Realizar capacitaciones, conferencias y foros que permitan a los Jueces penales aplicar de forma eficaz las normas del nuevo Código Procesal Penal.
  
- ✓ Que el Gobierno Nacional brinde los recursos económicos necesarios a la Corte Suprema de Justicia para que se den las condiciones mínimas en la Aplicación del nuevo sistema penal tales como: salas de vistas, salarios para los funcionarios encargados de Aplicar el nuevo Código, logística, etc.
  
- ✓ El Gobierno Nacional debe garantizar el cumplimiento de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua en materia de Derechos Humanos y Garantías Procesales.
  
- ✓ El Órgano Policial debe recibir capacitaciones para que puedan brindar un trato mas humano a las personas que son detenidas y respetar sus derechos Constitucionales y Procesales.



## **BIBLIOGRAFIA:**

1. *Constitución Política de Nicaragua con sus reformas, 1ra ed, Ed. Impresiones la Universal, Nicaragua, Abril 1998.*
2. *Código Procesal Penal, Ley 346, Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento. 2da. Edición, 2003 editorial Jurídica, Managua Nicaragua.*
3. *El nuevo Código Procesal Penal y el sistema de garantías judiciales en el Pacto de San José. Ricardo De Prada Solaesa, Guillermo Augusto Pérez-Cadalso Arias 1ra ed, Ed. Litocom, Honduras, Abril 2001.*
5. *Principios Del Proceso Penal: Juan Montero Aroca.- Valencia: Tirant lo Blanch, 1997. GUADA LITOGRAFÍA, S. L.*
6. *El Proceso Penal En Nicaragua "Sistema Penal y Derechos Humanos" Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España 1ra edición, Editorial Porrúa, México 2000 .*



7. *Carta Internacional de los Derechos Humanos. Marco A. Sagastume Gemmell. 2da ed, Ed. EDUCA/CSUCA. San José Costa Rica, 1997.*
  
8. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1ra ed. Ed. CPDH, Nicaragua, 1979.*
  
9. *Código Procesal Penal y las Garantías Procesales; Georley Mariolimpia Cisneros Altamirano; tesis monográfica, León Nicaragua, UNAN-LEON, 2002.*